



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-254/2025

PARTE ACTORA: CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y VANIA ALI BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal, de manera que carece de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o-promovente:	Carlos Francisco González González
Proceso Extraordinario:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025
Tribunal Electoral, TECDMX u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda y, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Extraordinario, para la elección de personas juzgadoras.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



2. Denuncia. El seis de junio del dos mil veinticinco², la parte promovente de la queja, presentó escrito contra la parte actora y otras personas, por la posible comisión de las conductas consistentes en la vulneración al principio de equidad en la contienda.

3. Acuerdo impugnado. El veinte de junio, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/026/2025**, por el que determinó, entre otras cuestiones, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de diversas personas, por la posible violación al principio de equidad en la contienda.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El seis de julio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de partes electrónica del Instituto Electoral, demanda vía juicio electoral.

2. Turno. El once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-254/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante el oficio de la misma fecha³, signado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ TECDMX/SG/1410/2025.

3. Radicación y elaboración de proyecto. El quince de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal.⁴

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral por el que se controvierte el acuerdo de **veinte de junio** en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/026/2025**, emitido por la Comisión de Quejas, en el que determinó, entre otras cuestiones, el inicio de un procedimiento administrativo

⁴ Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y, Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral.



sancionador en contra de diversas personas, por la probable comisión de la conducta consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda.

SEGUNDA. Improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, consistente en la falta de definitividad del acuerdo impugnado, puesto que se trata de un acto intraprocesal dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador. Por ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la causal de improcedencia hecha valer.

2.1 Decisión.

Se considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad.

2.2 Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁵

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Es criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, los actos realizados durante su tramitación e instrucción sólo pueden controvertirse como afectaciones procesales a través de la impugnación contra la sentencia definitiva o la última resolución que se emitía, pues hasta ese momento son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo a derechos de los justiciables, de otra forma, no se estima que el acto haya adquirido definitividad.⁶

La Sala Superior ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:

- **Actos preparatorios:** Son formal y materialmente intraprocesales. Su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se apoye la decisión. Por sí

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la CPEUM.

mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y

- **Actos de decisión:** Son formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos. Su fin es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra forma de conclusión, si se estima la falta de elementos para resolver el fondo. Por sí mismos, pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos.

Los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

Los actos emitidos en la sustanciación de los procedimientos administrativos generalmente no son definitivos, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, no se traduce en afectación irreparable de algún derecho y sólo serían jurídicamente trascendentales si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en esos actos; y hasta entonces podría impugnarse.

Lo anterior, toda vez que no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que podría ocasionar algún perjuicio real, directo e inmediato en una esfera de derechos al ser el pronunciamiento de alguna autoridad respecto de la acreditación de la infracción y procedencia de una sanción.



En este sentido, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional,⁷ cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.⁸

La definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse excepcionalmente en el procedimiento sancionador, en el acuerdo de inicio y orden de emplazamiento, por contener una posible infracción y probable responsabilidad de la parte denunciada, cuando limite o prohíba de forma irreparable prerrogativas o derechos políticos de la Parte actora⁹.

La Sala Superior estima que, ordinariamente los actos intraprocesales no son definitivos, son decisiones que solo trascienden a los derechos del recurrente en la resolución que da fin al procedimiento.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

⁷ Véase los recursos **SUP-REP-78/2020**, **SUP-REP-123/2020**, **SUP-JDC-735/2020** y **SUP-REP-143/2015**.

⁸ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APPLICABLE.**

⁹ Véase los recursos **SUP-REP-78/2020**, **SUP-REP-132/2016** y **SUP-REP-489/2015**.

2.3 Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que, de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios que hace valer la parte actora, es posible advertir que busca controvertir el acuerdo de **veinte de junio** en el expediente **IECM-SCG/PE-PJ/026/2025**, por el que se dio inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de la conducta consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda, en razón de la presunta elaboración, difusión y reproducción de los materiales denominados “acordeones”, para efecto de su uso en la Jornada Electoral del pasado primero de junio.

En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que el acto impugnado carece de definitividad, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la parte enjuiciante.

Como ya se mencionó el seis de junio, se presentó escrito de queja en contra de la parte actora y otras personas, por la probable comisión de la conducta consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Durante la tramitación, la Comisión de Quejas el veinte de junio, emitió el acuerdo impugnado que en esencia determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



Al promover el medio de impugnación, la parte actora controvierte la determinación de la Comisión de Quejas aduciendo que inició un procedimiento sancionador sin indicios válidos, diligencias mínimas de verificación y con fundamento en pruebas carentes de autenticidad (que valoró de manera arbitraria e incongruente), lo que afecta su esfera jurídica, además de que transgrede los principios de presunción de inocencia, al debido proceso legal y legalidad.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la determinación controvertida, se efectuó en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación –real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la Parte actora.

Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la Comisión de Quejas, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Lo anterior es así porque: **a)** El acuerdo que emite la autoridad responsable, en el que se asume la determinación específicamente controvertida, no constituye la decisión última del procedimiento; y **b)** al emitir la determinación sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en principio, no ocasiona a la parte actora una afectación de imposible reparación.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de la parte enjuiciante en el procedimiento administrativo se actualiza hasta la emisión de una determinación de fondo, que cause una afectación inmediata a la parte actora, por ejemplo, el señalamiento de alguna responsabilidad o la imposición de una sanción, o bien que se determine que no se actualizan las infracciones denunciadas y que tal decisión se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

Asimismo, es de tomarse en cuenta que resulta evidente la promoción del presente juicio hasta el seis de julio, esto es, una vez transcurrida la jornada electoral y, por ende, concluida la etapa de campaña en la cual la demandante contendió, no es posible apreciar que la prosecución del procedimiento sancionador cuyo inicio se controvierte, ocasione algún perjuicio en el derecho sustantivo de la parte actora, propio de su participación en dicha contienda, como sería, el derecho a ser votada como persona candidata.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, la determinación controvertida, relativa a que procedía la apertura del procedimiento administrativo sancionador, carece de definitividad, ya que le corresponde una naturaleza intraprocedimental que, para este órgano jurisdiccional, no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la parte



TECDMX-JEL-254/2025

enjuiciante, ni limita el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna vulneración procedural relevante cuyos efectos le perjudiquen en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-REP-113/2021 y Acumulados, SUP-REP-101/2022, y SUP-REP-510/2023 y Acumulados**; así como por este órgano jurisdiccional al emitir las resoluciones en los juicios electorales **TECDMX-JEL-040/2025, TECDMX-JEL-049/2025 y TECDMX-JEL-051/2025**.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente Juicio Electoral.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**